

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, lito-  
 grafía y librería de MARTINEZ, ca-

lle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.  
 Por seis meses..... 60  
 Por tres idem..... 54

No se admitirá correspondencia  
 que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 123.

AGRICULTURA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 15 del actual la Real orden siguiente: «Enterada S. M. la Reina, que Dios guarde, de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte al paso que se estropean sobremanera las expresadas bareras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; tendiendo además á que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de agricultura del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado del comun, bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó con-

sienta cualquier contravencion en contrario; cuya responsabilidad le exigirá V. S., dando cuenta á S. M.. 2.<sup>a</sup> Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito uno de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la *derrota*. 3.<sup>a</sup> Aun precedido este *unánime* consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín. 4.<sup>a</sup> Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones quedan directamente encargados de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectáre, debiendo poner en conocimiento de la Direccion general de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.—5.<sup>a</sup> Tan luego como llegue esta orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.—6.<sup>a</sup> Todos los años se insertará esta orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre; remitiendo V. S. un ejem-

plar de los mismos á la antedicha Direccion. 7.º Finalmente insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias, en que se halle introducido este abuso. 8.º S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos, que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirá por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, para facilitar el cual la direccion de Agricultura remitirá á V. S. suficiente número de ejemplares impresos para los efectos que marca la disposicion 5.ª»

Al dar publicidad á la anterior soberana resolucion, estoy en el deber de encargar á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que en la misma se mencionan, cooperen decidida y enérgicamente á su puntual cumplimiento, en la inteligencia, que no disimularé la menor falta en tan importante servicio. Santander 21 de Noviembre de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

#### CIRCULAR NUM. 124.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual, se me comunica el Real decreto siguiente:

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital; de los cuales resulta: que Don Dionisio de Agüero vecino de Revilla en el Ayuntamiento de Camargo, solicitó del Juzgado auto restitutorio porque al trasplantar un árbol en cierto terreno que posee hace tres años y que antes poseyeron sus padres y abuelos, fué despojado del árbol y de la heredad por D. Domingo Villanueva y otros vecinos del barrio de Amedias de aquel pueblo; practicada la informacion de testigos correspondientes, se dictó en 3 de Febrero la providencia pedida: que con este motivo en 10 del mismo mes, Villanueva titulándose procurador de dicho barrio y los demás sujetos mencionados en la querrela, recurrieron al Gobernador esponiendo que el terreno en cuestion formaba parte del monte comun, cuyo disfrute acostumbra á dividirse por suerte entre los vecinos, habiendo tocado á Agüero años atras el trozo de que se trata; y que al verle arrancar el árbol el esponente como procurador habia tratado de impedirselo: que en vista de esta queja el Gobernador requirió al Juzgado de inhibicion pero que posteriormente ofició al Juez desistiendo del requerimiento en consideracion á que Villanueva no era Alcalde de aquel Ayuntamiento ni concejal ni pedáneo del pueblo: que despues continuaron las actuaciones para llevar á ejecucion en todas sus partes el auto de reintegro hasta que habiendo expuesto Villanueva y sus convecinos

que el depósito de los árboles arrancados por Agüero se habia efectuado por el guarda local de montes sino que ellos hiciesen en esta operacion otra cosa que auxiliar á aquel empleado, el Gobernador en 21 de Setiembre provocó competencia por segunda vez; que notificado á Agüero este requerimiento, practicó una informacion de testigos justificando que Villanueva, en la calidad que se atribuye de procurador del barrio y los vecinos que le acompañaban son los mismos que se habian opuesto á la traslacion del árbol, los que le habian sacado cierta prenda con este motivo, y los que hicieron marcar los demás árboles de la heredad sin que á estas operaciones asistiese empleado alguno de montes, y por último que el Juzgado se declaró competente resultando esta contienda:

Visto el título primero de la ley de ocho de Enero de 1845 que fija la denominacion y caracter de los diversos cargos municipales:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1839 que prohíbe la admision de interdictos de manutencion y restitution contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando 1.º Que el hecho que motivó el interdicto entablado por Agüero fué el de que hallándose este en posesion de un terreno que segun afirma poseyeron tambien sus padres y abuelos, se vió despojado de él por varios sujetos que aseguran ser propiedad del comun y uno de los cuales se denominaba procurador del barrio título que no reconoce la ley de 8 de Enero de 1845.

2.º Cualquiera que sea el origen de la posesion de Agüero, el ser perturbado en ella por personas que no tenían el caracter legal necesario para justificar su intrusion, constituye un acto de despojo; y que no resultando que interviniese la autoridad en el hecho sobre que descansa la demanda de aquel y no puede aplicarse al caso presente lo dispuesto en la Real orden de nueve de Mayo de 1839 siendo por lo tanto admisible y procedente el interdicto.

3.º Que si bien al provocar por segunda vez esta competencia se ha alegado la circunstancia de que en el acto de la perturbacion que sufrió Agüero tomó parte el guarda de montes esta circunstancia no resulta comprobada, pues que por una parte de las comunicaciones de los empleados de montes remitidas al Gobernador con extraordinaria tardanza, solo resulta que posteriormente se hizo en casa de un vecino el depósito de varios árboles estraidos del terreno en cuestion y que por otra Agüero ha justificado testificalmente que ninguna autoridad ni empleado estaba presente al acto del despojo: por lo cual el nuevo requerimiento no ha variado el aspecto de la cuestion.

Oído el Consejo Real Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á 1.º de Noviembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 22 de Noviembre de 1853.—E. G. I., Ramon Carrera.

**EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Octubre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:**

**CARGO.**

Reales vellon.

Primeramente son cargo ciento cincuenta y siete mil doscientos ochenta y ocho rs. diez y nueve maravedís, que resultaron existentes en fin del mes anterior.	157288	19
Idem ingresados por instruccion pública.	19645	
Idem de Beneficencia.		
Idem de recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
Por recargo de un 10 por 100 á la contribucion de consumos.	2846	2
Por arbitrios de 24 mrs. en cántara de chacolí, un real en la de vino foráneo y tres en la de aguardiente.	26699	15
Por el 10 por 100 del producto de maderas cortadas en los montes comunes de esta provincia.	7739	29
Por lo que contribuyen los Ayuntamientos para premios de animales dañinos.	100	
Por id. id. en proporcion á los valores de sus montes.	3906	
Por los intereses de las acciones para el ferro-carril.	750	
<i>Movimiento de fondos.</i>		
Por las traslaciones de caudales ocurridas en este mes.	4976	21
<b>Total cargo.</b>	<b>223951</b>	<b>18</b>

**DATA.**

*Capitulo 1.º—Administracion provincial.*

**Artículo 1.º** Son data seis mil trescientos ventidos rs. veintian mrs. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.

**Artículo 3.º** Id. por comisiones especiales correspondientes á la de cuentas, Junta de Comercio y archivero.

**Artículo 4.º** Id. por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.

*Capitulo 2.º—Instruccion pública.*

**Artículo 1.º** Id. por obligaciones del instituto de 2.ª enseñanza.

**Artículo 2.º** Idem por las de la escuela normal.

**Artículo 3.º** Idem por las de instruccion primaria.

*Capitulo 3.º—Beneficencia.*

**Artículo 3.º** Id. por las de la casa de expósitos de esta prov.ª

**Artículo 4.º** Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia.

*Capitulo 6.º—Montes.*

Id. por la conservacion y fomento de los montes.

*Capitulo 7.º—Otros gastos.*

Id. por los haberes de médicos directores de baños.

*Capitulo 8.º—Gastos voluntarios.*

Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.

*Capitulo 11.—Movimiento de fondos.*

Por remesas á los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.

	Personal.	Material.	TOTAL.
Artículo 1.º	4489 10	1833 11	6322 21
Artículo 3.º	2166 21	333 11	2499 32
Artículo 4.º	416 22	"	416 22
Artículo 1.º	10813 18	566 21	11380 5
Artículo 2.º	1706 22	3030	4736 22
Artículo 3.º	1416 22	608 20	2025 8
Artículo 3.º	40813	2662 2	43475 2
Artículo 4.º	1208 10	"	1208 10
Id.	5753 10	"	5753 10
Id.	666 22	"	666 22
Idem	666 22	"	666 22
<b>Total data...</b>	<b>70117 9</b>	<b>9033 31</b>	<b>84127 27</b>

**RESÚMEN.**

Importa el cargo.	223951	18
Idem la data.	84127	27
Existencia para el mes siguiente...	139823	25

De forma que importando el cargo doscientos veinte y tres mil novecientos cincuenta y un rs. diez y ocho mrs., y la data ochenta y cuatro mil ciento veinte y siete reales veinte y siete mrs., segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ciento treinta y nueve mil ochocientos veinte y tres reales veinte y cinco maravedís, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Noviembre. Santander 31 de Octubre de 1855.—El Depositario de los fondos provinciales, José Domingo Donesteve.—Está conforme.—El Interventor, Pedro Pineda.—V.º B.º—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 29 de Octubre último, me remite el siguiente aviso.

«Instrucción pública.—Sección 1.ª.—Se halla vacante por jubilacion de D. Julian Herrera, la Cátedra de Derecho canónico é Historia y Disciplina general de la Iglesia y particular de España, en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Granada. Por Real orden de esta fecha se ha mandado sacar á concurso en los Regentes agregados de dicha facultad, comprendidos en el art. 135 del plan de estudios vigente. En su consecuencia, los que se crean adornados de todos los requisitos prevenidos por la legislación vigente presentarán sus solicitudes por conducto de los Rectores respectivos en el término de un mes en el Ministerio de Gracia y Justicia acompañando la relacion de sus méritos y servicios, en la inteligencia de que pasado este plazo, no se admitirá instancia alguna, aun cuando su fecha sea anterior.»

Lo que se anuncia en los estrados de esta Universidad y en los Boletines oficiales de las provincias del distrito, á los efectos convenientes. Valladolid 9 de Noviembre de 1853.—El rector, Manuel de la Cuesta.

*Loterías Nacionales.*

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de Noviembre próximo, sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1 de.....	30000
1 de.....	10000
1 de.....	4000
1 de.....	2000
4 de..... 1000.....	4000
17 de..... 500.....	8500
25 de..... 400.....	10000
30 de..... 200.....	6000
50 de..... 100.....	5000
678 de..... 40.....	27120

808

2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30000	680
2 Id. de 170 para id. al de 10000	340
2 Id. de 100 para id. al de 4000	200
2 Id. de 80 para id. al de 2000	160
	<u>108000</u>

Si el número 1 obtuviere alguno de los dos premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30000 billetes estarán subdivididos en octavos á 12 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas,

y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 16 de Octubre de 1853.—Zea.

ANUNCIOS.

*Gobierno de la Provincia de Santander.*

Don José Marcelino Corte ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Santander, para trasladarse á Matanzas.

D. Francisco Artabe y D. Manuel de Garay y Arteta han solicitado pasaporte ante la alcaldia de Castro-urdiales, para trasladarse á Ultramar.

D. Francisco del Callejo Gil ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Rasines, para trasladarse á Veracruz.

D. Manuel Feliciano Ruiz ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Marron, para trasladarse á Buenos-Aires.

D. Timoteo de Salas ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Rionansa, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 22 de Noviembre de 1853.—E. G. I., Carrera.

D. Ventura Cerezo, Procurador decano y del número del superior Tribunal de la Rota en estos reinos de España, y de dispensas, breves y otras gracias que se despachan por la nunciatura apostólica y la comisaría general de la Santa Cruzada, que tiene acreditada su exactitud, honradez y buen desempeño en los negocios en el transcurso de 28 años que lleva ejerciendo su destino, ofrece al público sus servicios y conocimientos prácticos que ha adquirido en tan dilatado tiempo en los asuntos peculiares de su colocacion.

La correspondencia se le dirigirá franca de porte á la calle del Medio dia Chica, núm. 9, cuarto. 2.º, derecha.

El dia 29 de Junio, desapareció de la villa de Noja una yegua de media edad, color rojo oscuro, alzada 7 cuartas menos dos pulgadas, su crin en dos divisiones, coja del brazo izquierdo, y un poco calzada de uno de sus pies, sin trasquilarse mas que la nacion de su cola y sin marco ninguno. La persona que sepa su paradero lo avisará al dueño D. Pedro Carrera, vecino de Beranga, quien pagará los gastos.

El dia 20 de Diciembre proximo á la hora de las 11 de la mañana se venderá en pública extrajudicial licitacion que tendrá efecto en el oficio de D. José María Dou Martinez escribano numerario y del Tribunal de comercio de esta plaza, la goleta española de vapor de hélice denominada «SANTANDER» de fuerza de 120 caballos anclada ahora en este puerto y perteneciente á la sociedad en liquidacion «Francisco Haya y Compañia,» cuyos liquidadores que lo son D. Gabriel del Campo, D. Manuel Huidobro y D. Pedro Lopez Sanna están encargados de la venta. El inventario y justiprecio de expresado buque estará de manifiesto en el entretanto en dicha Escribanía para cuantos quieran enterarse de ellos. Santander y Noviembre 19 de 1853.

Imp., lit. y lib. de Martinez.

—V. B.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.